

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CAYBE SOLUCIONES EN CONSTRUCCION Y MAQUINARIA S.A.S. y LINA MARIA BETANCOURT FRANCO

Radicación: 760013103019-2022-00041-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2022-00041-00
EJECUTIVO**

SANTIAGO DE CALI, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. Subrogatario Parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en contra de **CAYBE SOLUCIONES EN CONSTRUCCION Y MAQUINARIA S.A.S. y LINA MARIA BETANCOURT FRANCO**.

II. ANTECEDENTES

Revisado el proceso se tienen las siguientes actuaciones:

1. La demanda correspondió por reparto del 28 de febrero de 2022, mediante auto del 04 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de CAYBE SOLUCIONES EN CONSTRUCCION Y MAQUINARIA S.A.S. y LINA MARIA BETANCOURT FRANCO, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$150.278.655** mcte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 7450087458.

1.1. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre 2021, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.”.

2. La demandada LINA MARIA BETANCOURT FRANCO se notificó personalmente conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 desde el 15 de junio de 2022, sin que

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CAYBE SOLUCIONES EN CONSTRUCCION Y MAQUINARIA S.A.S. y LINA MARIA BETANCOURT FRANCO

Radicación: 760013103019-2022-00041-00

dentro del término legal contestara la demanda ni propusieron excepciones, y tampoco canceló la obligación imputada; la sociedad CAYBE SOLUCIONES EN CONSTRUCCION Y MAQUINARIA S.A.S. se notificó a través de curador ad litem a partir del 01 de febrero de 2023, quien contesto la demanda sin proponer excepciones.

El apoderado de la parte demandante descurre el traslado de la contestación de la demanda de la curadora ad litem dentro del término legal y conforme el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por la cual no hay lugar a correr traslado de dicha contestación, máxime cuando no se propusieron excepciones.

3.- Por auto del 25 de octubre de 2022 se aceptó la subrogación parcial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** por la suma de **\$75.139.328.00** pesos m/cte

4.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en los mismos se incorpora, según lo expresa el artículo 619 del Código de Comercio; la *LEGITIMACIÓN*, en el campo del derecho cambiario, consiste en facultar a quien posea de buena fe un título valor de acuerdo con la ley de su circulación para exigir del suscriptor el pago de la obligación consignada en el título y de autorizar al segundo para satisfacer válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero; la *LITERALIDAD* significa que el creador, cuando firma el título, sabe hasta dónde llega su responsabilidad y, por consiguiente, tiene certeza de que no se le puede exigir más prestaciones que aquellas a las cuales se ha obligado; la *AUTONOMÍA* indica que el poseedor de

buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; la *INCORPORACIÓN* hace referencia a que el derecho está de tal manera incorporado o insertado en el documento que si éste no existe aquél tampoco existirá, en el campo del derecho cambiario se entiende que ambos son, por así decirse, una y la misma cosa. En virtud de esta característica de los títulos valores, el ejercicio del derecho está condicionado a la posesión del documento. La incorporación significa la objetivación del derecho, donde éste y el documento son “*alma*” y “*cuerpo*” que forman un todo inseparable.

3.- Adicionalmente a los requisitos anotados, el artículo 625 *ibídem* determina que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforma a la ley de su circulación.

4.- Ahora los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues en el título valor presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que tratan los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CAYBE SOLUCIONES EN CONSTRUCCION Y MAQUINARIA S.A.S. y LINA MARIA BETANCOURT FRANCO

Radicación: 760013103019-2022-00041-00

5. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

6. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **CAYBE SOLUCIONES EN CONSTRUCCION Y MAQUINARIA S.A.S. y LINA MARIA BETANCOURT FRANCO**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** Subrogatario Parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** para el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

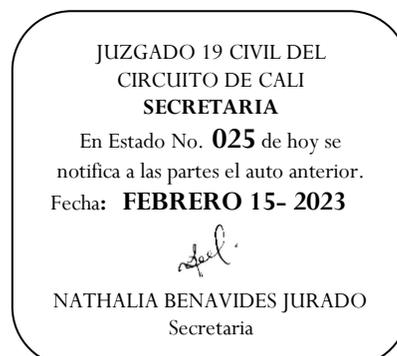
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a **CAYBE SOLUCIONES EN CONSTRUCCION Y MAQUINARIA S.A.S. y LINA MARIA BETANCOURT FRANCO**, incluyendo en la misma la suma de **\$4.508.360,00** m/cte por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Num 1° del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

SH



Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CAYBE SOLUCIONES EN CONSTRUCCION Y MAQUINARIA S.A.S. y LINA MARIA BETANCOURT FRANCO

Radicación: 760013103019-2022-00041-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cc10522cf1776da95926e58ca9ea08e13979a39c5bbe01033207e940178165**

Documento generado en 14/02/2023 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>